

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Primero Promiscuo Municipal. Salamina, Caldas, abril 26 de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez informando que la presente demanda nos correspondió por reparto y fue allegada vía electrónica el día de ayer.

Sírvase proveer.



OMAR MAURICIO GARCÍA AGUIRRE
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Salamina, Caldas, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 103

Proceso:	Declaración de Pertenencia
Radicación No.	17-653-40-89-001-2022-00047-00
Demandante:	José Alexander Soto García
Demandados:	Teresita Campuzano de Vanegas, Iván Campuzano Tangarife, Maria Belén Campuzano Tangarife, Víctor Daniel Campuzano Tangarife, Marina Campuzano Tangarife y Personas indeterminadas.

I.ASUNTO A RESOLVER

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

II.CONSIDERACIONES

a)- Observada la demanda, se hace necesario inadmitirla, comoquiera que no se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 82 y 375 del CGP, por los siguientes motivos:

1. En la parte inicial de la demanda, solicita el extremo activo que se oficie a la Oficina de Registro Civil Municipal para obtener el número de cédula de los demandados; sin embargo, en ese mismo encabezado se relacionaron los números de documento de identidad de las citadas personas, por lo que

deberá aclararse esta situación.

2. En el encabezado de la demanda dice el demandante que presenta proceso verbal de mínima cuantía de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de bien inmueble URBANO; sin embargo, en el hecho tercero del libelo se advierte que el bien objeto de usucapión se encuentra ubicado en área RURAL del municipio de Salamina, Caldas; y del certificado de tradición se desprende que el predio es RURAL; situación que debe ser corregida.
3. El hecho segundo de la demanda se torna confuso e incompleto, al respecto deberá el accionante indicar lo siguiente:
 - 3.1. Quien es el señor José Hernando Gómez Arango y que incidencia tiene aquel en el presente proceso.
 - 3.2. El negocio jurídico que celebró el señor José Hernando Gómez Arango (venta), con quien lo celebró (heredero de quien) y si la aludida venta se efectuó sobre el bien que hoy se pretende adquirir por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.
 - 3.3. De ser el bien objeto del negocio el mismo que se pretende adquirir por prescripción, aclare la razón por la cual habla de herederos si del certificado especial desactualizado se observa que la señora Soledad Campuzano Tangarife vendió sus derechos a los demandados. - anotación 4-
 - 3.4. Al ser un lote de menor extensión, informe si aquel ya fue desenglobado del de mayor extensión, si cuenta con folio de matrícula inmobiliaria y describa el mismo con su ubicación, cabida, linderos, nombre y/o nomenclatura.
 - 3.5. En que fecha le vendió el señor José Hernando Gómez Arango el predio al señor José Alexander Soto García, y a partir de cuando le entregó el bien inmueble.
4. Deberá suprimir el hecho sexto de la demanda, ya que: (i) no es un supuesto fáctico y (ii) contrario a lo allí citado, en los procesos de pertenencia no se requiere agotar la conciliación como requisito de procedibilidad.
5. Lo expuesto en el hecho décimo no constituye un supuesto fáctico sino una apreciación del extremo activo, por lo que debe ser suprimida.
6. De cara a lo expuesto en los hechos décimo segundo y siguientes, aclare si pretende iniciar el proceso regulado por el CGP o la Ley 1561 de 2012.
7. Debe aportar el certificado especial de tradición del bien inmueble que se pretende adquirir por usucapión, debidamente actualizado, ya que el adosado al expediente fue expedido hace 5 meses (22 de noviembre de 2021).
8. En el acápite de declaraciones y condenas, en el ordinal primero se advierte: *“Que el suscrito JOSÉ ALEXANDER SOTO, ha adquirido por*

PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, el bien inmueble descrito y alinderado en el numeral cuarto de la demanda (...)”; sin embargo en el hecho cuarto de la demanda simplemente se indicó que: *“Los linderos actualizados del predio son los mismos que tiene actualmente”*, por lo que deberá identificar plenamente el bien objeto de usucapión en el acápite de las declaraciones y condenas.

9. En el acápite de las notificaciones adujo que *“los demandados residen en las direcciones mencionadas anteriormente”*; sin embargo, en este acápite deberá relacionarse el lugar de residencia de cada uno, conforme se expuso en la parte inicial de la demanda, así:

- Teresita Campuzano de Vanegas: Barrio San José No. 8-46 de Salamina, Caldas.
- Iván de Jesús Campuzano: Barrio la Enea carrera 3 A No. 48-75 de Manizales.
- María Belén Campuzano Tangarife: residente en Bogotá, “desconozco la dirección y número de teléfono”.
- Marina Campuzano Tangarife: residente en el barrio Galán de Salamina.
- Victor Daniel Campuzano Tangarife: residente en Armenia, “desconozco el número de teléfono y la dirección”.

Se advierte que, de desconocerse el lugar de dirección de notificación de algún demandado, deberá manifestar esta circunstancia bajo juramento y solicitar el emplazamiento conforme lo dispuesto en el estatuto procesal civil.

10. Del certificado de tradición anexado con la demanda se advierte que, en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Salamina, Caldas se tramitó en el año 2018 proceso de pertenencia radicado bajo el No. 2018-00080, razón por la cual deberá informar cuál es el estado de este proceso y de ser el caso allegar las piezas procesales del mismo.

11. En el certificado especial de procesos de pertenencia se advierte que los titulares del derecho real de dominio del bien que se pretende usucapir son 6, a saber:

- Bertha Inés Marulanda Vásquez,
- Iván Campuzano Tangarife,
- Marina Campuzano Tangarife,
- Teresita Campuzano de Vanegas,
- Victor Daniel Campuzano Tangarife,
- María Belén Campuzano Tangarife.

No obstante, el demandante no incluyó dentro de los demandados a la señora Bertha Inés Marulanda Vásquez, tal y como lo exige el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P. En consecuencia, deberá integrarse el extremo pasivo con aquella y deberá el demandante informar cual es el lugar de dirección de notificación de esta otra demandada.

b)- De conformidad con lo establecido en el artículo 90 en el numeral 1 del Estatuto Adjetivo, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de 05 días siguientes a la notificación de este proveído

para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo. **Con la advertencia de que deberá allegar la corrección integrada a la demanda en un solo escrito**, es decir, efectuar nuevamente el libelodemandatorio con las correcciones descritas. Así mismo se le requiere paraque allegue el libelo y los anexos en forma **ordenada**.

III.DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL** de Salamina Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **PERTENENCIA** promovida por el señor **JOSÉ ALEXANDER SOTO GARCÍA** en contra de los señores **TERESITA CAMPUZANO DE VANEGAS, IVÁN CAMPUZANO TANGARIFE, MARIA BELÉN CAMPUZANO TANGARIFE, VÍCTOR DANIEL CAMPUZANO TANGARIFE** y **PERSONAS INDETERMINADAS**, por lo discurrido supra.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término legal de cinco (5) días, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo de conformidad con lo previsto en el Artículo 90 inciso 4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA
Juez

Estado Nro. 48

Fecha: 27 de abril de 2022

El Secretario:



Omar Mauricio García Aguirre

Firmado Por:

Maria Luisa Taborda Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez

jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**1d39a589569c73c1d462b7585a3d2dfcd2ce694bac2c67e2112bcc3ed5d558
38**

Documento generado en 26/04/2022 03:48:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**